



Adolfo León Núñez Bonilla

Nit: 13469995-4

Ejecutivo con título hipotecario 54001-4003-0005-2022-0617-00

Página 1 de 15

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA – SALA CIVIL FAMILIA - DE TUTELA

E. S. D.

Proceso Constitucional:

Acción de tutela

Accionante:

ADOLFO LEON NÚÑEZ BONILLA

y NORA NEREIDA NÚÑEZ PERNIA

Accionado:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ADOLFO LEON NÚÑEZ BONILLA, varón mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 13.469.995 expedida en Cúcuta, CALLE 14 No. 3-31 barrio la playa, email: adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com celular: 3006600439 y **NORA NEREIDA NÚÑEZ PERNIA**, Mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad Identificada con la cedula de ciudadanía Numero **1°126.427.218** expedida en distrito Alberto Adriani –Mérida Venezuela, *tiene inscrito su nacimiento en la oficina CONSULADO MÉRIDA el 01 DE JULIO DE 2015 con el serial 0056731444, Calle 17 A No. 6-35 Barrio La Cabrera Cúcuta (N. de S.) Celular: 320-4328418 Email: noranereida@hotmail.com* obrando en nombre propio, siendo demandados y reconocidos en calidad de tercero indeterminado y heredera, respectivamente, en el proceso de pertenencia que promovió Victor Manuel Ortiz que cursa en el juzgado accionado radicado 54001-3103-002-2007-00101-00, formulamos acción de tutela contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por vulnerar mis derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, acceso administración de Justicia, al negarse a realizar una condena en costas acorde al desarrollo del proceso, y que se niega actualizar, violando la constitución y la ley, tutela que fundamento de la siguiente forma:

HECHOS:

1. En el Juzgado accionado se adelantó proceso de pertenencia por el señor Victor Manuel Ortiz y otros (158 accionantes del litigio, que acumularon sus pretensiones EN PROCESO LITISCONSORCIO FACULTATIVO TODOS LOS DEMANDANTES) donde fuimos reconocidos procesalmente en calidad de tercero indeterminado ADOLFO y heredera NORA durante el trámite procesal del 2007 con diligencias e inspección judicial independientes a cada predio y fecha, hasta el fallo anticipado de desistimiento tácito, vencida la parte demandante en cantidad de 158 demandantes independientes, por lo que ha debido discriminarse o condenar en costas conforme a la actuación de cada parte, y en forma proporcional en favor nuestro.

Archivo anexo obrante en el expediente

Proceso 1012007Cuaderno 11 PAG 45 55 LISTISCONSORCIO FACULTATIVO

Finalmente, le informo que el proceso de la referencia actualmente se encuentra en el periodo probatorio el cual es dispendioso, por cuanto para el caso de marras opero la figura del litisconsorcio facultativo, acumulándose 123 pretensores.

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



2. En el proceso ejercimos nuestro derecho de contradicción y defensa, NOS PRESENTABAMOS, donde los demandados no acudían a las inspecciones judiciales, ni el apoderado, ni los interesados demandantes y al fallecer el demandado Rafael Núñez Córdoba año 2012, debían notificar a los herederos, al no cumplir con la carga se dio fallo anticipado, DESISITIMIENTO TACITO, por el cual la Norma ordena condenar en costas a la parte vencida que el despacho había calificado como litis consorte facultativo a los 158 demandantes.
3. Según lo anterior el juzgado accionado, tras la solicitud nuestra de la condena en costas, como ordena la Norma, realizó una condena en costas sin el arancel de copias en apelaciónalzada y liquidación de agencias en derecho, sin tomar en cuenta el litisconsorcio facultativo de 158 demandantes, porque se realizaron diligencias independientes a cada predio de diligencia judicial programada acudir al despacho y desplazarse a cada predio individual, la calidad de la defensa, su naturaleza y duración del trámite del proceso para el trámite de cada diligencia programada, a las cuales se asistió cumplidamente la parte demandada APODERADO varios ABOGADOS, ADOLFO Y NORA.

Procedió a liquidar las costas sin tener en cuenta los aranceles y facturas obrantes en el expediente de alza **que se puede observar corresponden solamente a ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA SEGÚN EL APOORTE PROPORCIONADO DEL MEMORIAL ALLEGADO** y agencias en derecho **SEGÚN EL ARTICULO 60 DEL C.G.P. LOS LITISCONSORTES FACULTATIVOS SERÁN CPONSIDERADOS EN SUS RELACIONES CON LA CONTRAPARTE, COMO LITIGANTES SEPARADOS**, tampoco las indicaciones en lo ordenado en el acuerdo PSA16-01554 para la liquidación de agencias en derecho y tener una adecuada liquidación y la jurisprudencia al respecto a pesar de las objeciones realizadas oportunamente e indicaciones personales de un escrito **sobre las copias y aranceles judiciales de alza, obrantes en el expediente que debió el despacho contabilizar ya que obra prueba del pago del arancel judicial.**

Archivo anexo obrante en el expediente

0004 CONTESTACION AUTO ACLARACION CALIDAD TERCERO INDETERMINADO

de **TERCERO INDETERMINADO** con todo comedimiento presentó a su despacho la siguiente aclaración a la decisión de ADICIONAR al auto de fecha 22 de enero de 2019, notificado en estado de fecha 30 de agosto de 2019, dentro del término legal de ejecutoria presento solicitud de aclaración a la condena en costas donde se confunden las partes que actuaron en defensa de sus intereses propios sobre los predios de mayor extensión en litigio propiedad de dos dueños HOMÓNIMOS RAFAEL NÚÑEZ AMAYA (Q.E.P.D.) 1/3 PARTE Y RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA (Q.E.P.D.) 2/3 PARTES DEL FOLIO 260-4325, sin especificar si las mismas corresponde a agencias en derecho del tercero indeterminado quien se notifico de fecha **quince 15 de junio de 2010**, teniéndose en cuenta lo informado por el doctor CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO para que obre dentro del expediente de la vigilancia administrativa radicado # 2014-00038 el auto de fecha 2014 que se definió **EL LITISCONSORCIO FACULTATIVO DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 60 DEL C.G.P.**, Actualmente vigente. Teniéndose de esta forma que los pronunciamientos pueden ser distintos para cada uno de los intervinientes como es el caso de marras para

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



4. Al realizar la liquidación de las costas no se utilizó el debido racero, **Proceso1012007Cuaderno12_PAG_20_30 ADICIONAR AL AUTO_22 ENERO_2019**

pues nosotros en persona y a través de apoderado judicial fue quienes promovimos la defensa que hizo que negaran las pretensiones, teniéndose en cuenta la calidad de la defensa **la puntualidad y diligencia de los demandados fue constante a las diligencias programadas, la duración y la gestión útil adelantada por nosotros en nuestra defensa con apoderado judicial, que se debe tener en cuenta la labor realizada en el trámite procesal.**

Archivo anexo obrante en el expediente

0004 CONTESTACION AUTO_ACLARACION_CALIDAD_TERCERO_INDETERMINADO

Al ADICIONAR, para fijar el despacho olvido tener en cuenta varios aspectos desde las primeras diligencias realizadas donde los mismos demandantes le increparon a la Dra. Juez SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ, que no permitirían que el tercero interviniente fuera parte del proceso y que no dejarían ingresar a nadie a la mejora, sin tener en cuenta apreciaciones validas para fijar un monto más acorde con la verdad procesal de las pruebas recaudadas y obrantes en el expediente y con la justicia que debe reinar en las actuaciones y decisiones judiciales. Es así como el despacho

DAVID JESÚS LUNA LARA

Abogado

Universidad Libre de Colombia

Calle 14 # 3 - 31 LOCAL No.1 BARRIO LA PLAYA CELULAR: 3134950712

abogadodavidlunalara@hotmail.com

Cúcuta - Colombia

fija un valor en la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2'500,000.00), sin tener en cuenta la intervención de tercero indeterminado ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA, **que NO es heredero del demandado RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA, como lo describe en el auto en su encabezado, tampoco tiene en cuenta la clase de proceso, la duración del mismo, el valor de las pretensiones del área de terreno declarado en litigio, de acuerdo con la labor desplegada como se puede observar por nueve 9 años y cinco 5 meses por el tercero indeterminado,** las diferentes actuaciones que el despacho no tuvo en cuenta a pesar de haberse cursado en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas con identidad de las partes demandadas, características del terreno en mayor extensión y demás situaciones en conexidad con el contenido de las pruebas recaudadas, durante el trámite del presente proceso.

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



5. Al liquidarse las agencias en derecho no se tuvo en cuenta, en costas los gastos de aranceles de alzada y las facturas obrantes en el expediente, de igual forma se omitió aplicar los preceptos jurisprudenciales sobre la naturaleza y duración del proceso, las diligencias que se realizaron en calidad y duración útil de la gestión en las diligencias programadas en cada predio independiente para cada uno de los ciento cincuenta y ocho 158 demandantes y realizada y efectivamente ejecutada por el apoderado y sus defendidos el señor ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA y la señora NORA NEREIDA NÚÑEZ PERNIA, la cuantía y las pretensiones y las demás circunstancias relevantes en cuanto a presentación a las diligencias programadas que no se cumplían por la parte demandantes cantidad 158 diligencias ultimas de estas, sin asistir porque habían abandonado el proceso sin manifestar al despacho la decisión tomada por los demandantes y sus apoderados, **tal situación de concurrencia al despacho, EFECTIVAMENTE SI FUE ATENDIDA POR NOSOTROS EN CALIDAD DE DEMANDADOS GESTION UTIL REALIZADA, durante las diligencias programadas, la naturaleza, la duración desde el año 2007 y la gestión útil de defensa y cumplimiento; no fue suficientemente valorada por el DESPACHO, en la cantidad de demandantes litisconsorcio facultativos en las 158 demandas acumuladas, ya que cada uno de ellos confrontaban una demanda DE LITIGANTES SEPARADOS ART. 60 C.G.P., una diligencia independiente con sus testigos e inspección judicial al predio individual y una sentencia independiente a sus pretensiones que cada uno de ellos ostentaba en sus pretensiones.**
6. El despacho de fecha 30 de septiembre de 2022, dejó sin efecto el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho y mediante control de legalidad, empeoró la situación de quienes contestaron POR PASIVA las demandas litisconsorte facultativo de 158 demandantes LITIGANTES SEPARADOS, para incluir a quienes no habían tenido oportunidad de contestar por cuanto no fueron debidamente citados al proceso y en el mismo aprobó las mismas se radico objeción de las costas que las estaba modificando y nuevamente aprobando en el mismo auto, en su momento se interpuso recurso de fecha siete 07 de octubre de 2022, pero con posterioridad puse de presente al juzgado que debía actualizarse las mismas encontrando dentro del proceso que existían las facturas y pago de arancel para la alzada de fecha 29 de junio de 2016 orden 4347 y 8882 copias obrante en **0017MemorialObjecionCostas_7_10_2022 pagina 12 -14** y liquidar las mismas para cumplir lo dispuesto en el acuerdo PSA16-01554 **que se puede observar corresponden solamente a ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA SEGÚN EL APOORTE PROPORCIONADO DEL MEMORIAL ALLEGADO.** Visto expediente **0012 AUTOCONTROL DE LEGALIDAD COSTAS**

Al erradamente incluir a quienes no les asistía el derecho el auto se considera ilegal, como se lo manifestó mi apoderado y por lo tanto no surte efecto entre las partes, como era apenas lógico, contra la actuación de control de legalidad, el despacho blindó su actuación y ante tal magnitud Contra la liquidación de las costas en su momento no se interpuso recurso ya que no había sustento admisible, pero al quedar ejecutado sin control y con

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



posterioridad puse de presente al juzgado que debía actualizarse las mismas, y seguir lo dispuesto en el acuerdo PSA16-01554. La cual aprueba en el mismo auto, y como se había previsto es auto de control de legalidad, no concede ningún recurso de fecha 20 de noviembre de 2023, y se pretende con esta liquidación empeorar más la situación planteada por el despacho durante el trámite surtido desde la primera liquidación de diecinueve 19 de enero de 2019, donde fue presentada la objeción

0004 CONTESTACION AUTO ACLARACION CALIDAD TERCERO INDETERMINADO y no ha sido posible la corrección en cuanto a las costas y agencias en derecho, por parte del despacho de la Señora Juez, de ninguna forma o manera, el error de la liquidación de costas en arancel obrantes en el expediente, ni tampoco la liquidación de las agencias en derecho conforme lo cita la Norma del Acuerdo PSA16-01554 puede ser óbice para vulnerar los derechos fundamentales por el poder dominante de los despachos judiciales, ya que teniendo o Avizorando el yerro debe de oficio tomar las acciones para corregir lo resuelto en sus instancias. **0009 2007 - 00101 LIQUIDACION DE COSTAS**

7. El juzgado me negó la solicitud de objeción a la corrección realizada por el despacho en control de legalidad de las costas procesales que decidió cambiar para beneficiar con la última liquidación de costas sin INCLUIR EN ESA OPORTUNIDAD LOS ARANCELES PAGADOS UNICAMENTE POR ADOLFO LEON, total DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 277,660.00)

0024MemorialApoderadoDemandados Y POR NORA NEREIDA DOSCIENTOS CATORCE CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 214,177.00) **0026Memorial2ApoderadoDemandados** visto en el acápite del expediente anexo a esta acción en la alzada e incluir herederos que no fueron notificados ni se presentaron a participar después de la muerte en el año 2012 del demandado principal, ya que los demandantes no cumplieron a cabalidad con la notificación y abandonaron el proceso a su suerte, y contra ella interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, despachados negativamente por el despacho.

8. Ahora solo tengo como mecanismo para amparar mis derechos la acción de tutela.
9. El accionar del juzgado viola mis derechos fundamentales.

10. La juez no es objetiva al momento de negar mi solicitud, ya que, si procede la liquidación de las costas para incluir las facturas y arancel judicial de copias ordenadas por el despacho para el recurso de alzada que se puede observar corresponden solamente a ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA SEGÚN EL APOORTE PROPORCIONADO DEL MEMORIAL ALLEGADO, y en forma proporcional acertada a las actividades que ejerza cada demandado declarado litisconsorcio facultativo por el mismo juzgado **SERÁN CONSIDERADOS EN SUS RELACIONES CON LA CONTRAPARTE, COMO LITIGANTES SEPARADOS** y la accionada no valoró en forma acertada nuestra actuación, a quien debe liquidar las agencias en derecho en un porcentaje mayor respecto de la actuación en tiempo, calidad y duración de las diligencias realizadas durante el trámite procesal en cantidad de 158

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



demandantes acumulados en un solo proceso que se tramitó en litisconsorcio facultativo independiente art. 60 C.G.P..

PRETENSIONES

1. TUTELAR mis derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, acceso a la Administración de Justicia, establecidos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Solicito de manera cordial tener de manera oficiosa las pruebas obrantes en el expediente analizadas en debida forma, conforme a la naturaleza del proceso ordinario y el desgaste judicial en diligencias practicadas y tramite de la duración del proceso, la calidad de la gestión útil realizada por quienes contestamos la demanda y se tuvieron en debida cuenta de la liquidación 50% para cada uno NORA NEREIDA NUÑEZ PERNIA única heredera de Rafael Núñez Córdoba quien falleció durante el trámite procesal, pero no había realizado actuación anterior al trámite del expediente y la contestación, gestión diligente, en diligencias y demás pagos de arancel de alzada y facturas realizada en defensa útil de ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA, que falta por liquidar totalmente las mismas en debida forma.
3. Solicito que como consecuencia de lo anterior se revoque las liquidaciones de las costas de fecha 19 de enero de 2019 y la aprobación de fecha 29 de septiembre de 2021, como la del control de legalidad de fecha 30 de septiembre de 2022 y la aprobación en el mismo auto, estas última actuación se presentó recurso de fecha 7 de octubre de 2022, que fue negado en su totalidad de fecha **veinte 20 de noviembre de 2023**, todas realizadas por el juzgado accionado en el proceso de pertenencia que promovió Víctor Manuel Ortiz que cursó en el juzgado accionado radicado 54001-3103-002-2007-00101-00, para que se me brinden las garantías constitucionales y legales de la liquidación de costas del arancel de copias y facturas allegadas, como las agencias en derecho conforme el Acuerdo PSA16-01554, **del proceso litisconsorcio facultativo de ciento cincuenta y ocho 158 demandantes, vencidos tramitado art. 60 C.G.P. demandantes independientes.**
4. Como consecuencia de lo anterior le ORDENE al juzgado accionado que dentro de las 48 horas siguientes al fallo que se profiera en esta acción constitucional, deje sin efectos las liquidaciones realizadas de las costas y la rehaga donde se tenga en cuenta nuestra actuación de solo dos demandados ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA 50% Y NORA NEREIDA NUÑEZ PERNIA 50%, para que se nos liquide acorde a la actuación surtida contra los 158 demandantes litisconsorcio facultativo que acumularon sus pretensiones en una sola demanda que ocasiono un trabajo arduo de cumplimiento a diligencias judiciales independientes a cada predio en proceso ordinario y audiencia de testigos, desgastante y necesario de asistencia a cada diligencia judicial como se puede apreciar en el expediente, a las cuales siempre estuvo presente el apoderado de la parte demandada por pasiva.

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

INMEDIATEZ:

La actuación del proceso es recién y estoy dentro del límite temporal permitido para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales, siendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Como lo dije en los hechos de esta tutela no tengo otro mecanismo para la defensa o amparo de mis derechos fundamentales, porque como el proceder de la juez accionada violó mis derechos fundamentales y no tengo más recursos contra la providencia dictada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Por activa, tenemos que los derechos cuyo amparo solicito soy el titular, por pasiva, la autoridad judicial que violó mis derechos fundamentales es el juzgado accionado, y tiene capacidad para comparecer al presente proceso.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

El juzgado accionado liquidó costas sin tener en cuenta todas las actuaciones, y sin valorar la actuación de cada uno de los demandados que intervinimos, por lo que debe liquidar las costas de forma equitativa y racional acorde a la participación de los demandados y al no hacerlo así, vulnera mis derechos fundamentales.

Sobre el tópico objeto de estudio, debo reseñar el aparte jurisprudencial, contenido en la sentencia T-512 de 2017, donde la Corte de forma sencilla enseña, sobre la procedencia de tutela contra decisiones judiciales, teniendo en cuenta las causales genéricas y específicas, así:

“Reglas jurisprudenciales sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-543 de 1992¹ declaró la inexequibilidad de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó

¹ Corte Constitucional, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com ; klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las *vías de hecho*, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando ésta es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental. En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales *vías de hecho* fueron identificándose caso a caso².

Más adelante, esta Corte emitió la sentencia C-590 de 2005³, en la que la doctrina de las *vías de hecho* fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte en la sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia, autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas.

Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

² Al respecto ver, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-159 de 2002 y T-522 de 2001, en ambas M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-462 de 2003 y T-1031 de 2001, en ambas M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1625 de 2000, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

³ M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



1. Frente a la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente si el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes.
2. El deber de agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
3. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.
4. Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso.
5. También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.
6. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue que la sentencia atacada no sea de tutela. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión.
..."

El juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, violó mis derechos fundamentales, y se cumplen todos presupuestos para la prosperidad de la presente acción de tutela, ya que el asunto es de relevancia constitucional, pues me violó el derecho

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



fundamental de igualdad y debido proceso, plasmados en los artículos 13 y 29 de la constitución nacional, porque la juez no liquidó las costas en forma objetiva, pruebas de forma integral no tuvo en cuenta la intervención de cada uno de los demandados ni las actuaciones que hizo cada uno, y así debió liquidar a prorrata las costas impuestas.

La presente acción la promuevo dentro de un plazo razonable, ya que aún se nos vulneran nuestros derechos fundamentales.

La Juez accionada actuó en contra de la ley al no efectuar una LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, acorde a la realidad del expediente, la duración, calidad y la naturaleza y gestión útil de la defensa, cometiendo un desacierto e incluyendo erradamente a quienes no tuvieron oportunidad de ser citados y los incluyo dentro de la liquidación en control de legalidad, sin observar el expediente actoral, ya que no alcanzaron a ser notificados.

La sentencia referida sobre las causales específicas, dice:

**Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*

Frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos⁴ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela⁵.

Así las cosas, la jurisprudencia entendía que existían básicamente tres defectos, el sustantivo, el procedimental y el fáctico; sin embargo, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

⁴ Corte Constitucional, ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-661 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-671 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-217 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza; T-949 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo; T-555 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-584 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-796 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1027 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-812 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil;

⁵ Corte Constitucional, T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



- Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa."

Se presenta en el caso, un defecto procedimental absoluto, porque actuó al margen del procedimiento ya que no liquidó las costas en gastos de arancel y agencias en derecho como debe ser.

La violación directa de la constitución, por desconocer el artículo 230 de la constitución nacional al no tener en cuenta una Ley y no tener en cuenta la Jurisprudencia.

VÍA DE HECHO:

La vía de hecho, porque la accionada desconoció el Código de General del proceso, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

CARENCIA DE FUNDAMENTO OBJETIVO:

Los fundamentos que esgrimimos con anterioridad, dan cuenta que la conducta del accionado no ha sido objetiva, y para ello, la sentencia T-079 DE 1993, en un caso similar ante el desconocimiento de la norma, dijo:

"Norma que no tuvo en cuenta el señor Juez, desconociendo así sus funciones, y en especial la de IMPARTIR JUSTICIA DE FORMA OBJETIVA,

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



A EFECTOS DE HALLAR LA VERDAD REAL, y como lo ordena nuestra Carta Magna, en consonancia con los innumerables pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional: “Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

...

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando (1) presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente en un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto que se trate; y, (4) presente un defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trascienden el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela.”

La misma sentencia, nos enseña que la Corte Constitucional sobre la falta de fundamento objetivo, precisó:

“Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y de su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, son pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



“La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no, es finalista y deontológico. Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP art.2). Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83). La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos debe ser exclusiva del ordenamiento jurídico su demostración genera la responsabilidad patrimonial del Estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño (CP art. 90).

“La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen las motivaciones internas, desconoce las primacías de los derechos inalienables de la persona, (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (C.P. art. 86) y la prevalecia del derecho sustancial (C.P. art.228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el Juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública.”

Sobre el análisis y valoración de las pruebas así se ha pronunciado la H. Corte Constitucional:

“Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo poblado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no le evalúa en su integridad o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de justicias ni la de ley. Decide y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.”

“...

4.2. Caracterización de la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales alegada: defecto procedimental.

4.2.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto procedimental de una sentencia judicial surge cuando el funcionario judicial encargado de adoptar determinada decisión, actúa contrario a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los presupuestos legales establecidos, lo cual deriva en una decisión arbitraria que desconoce derechos fundamentales.

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



4.2.2. Así, estaría viciado todo proceso en el que se omitan las etapas señaladas en la ley para el trámite y desarrollo del mismo y se afecten las garantías de los sujetos procesales. Por ejemplo, cuando se omite la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación con la que se da inicio al pleito, actos que permiten la participación de los sujetos en ejercicio de su derecho de defensa⁶. Uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica⁷.

4.2.3. Los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si existió un defecto procedimental son: (i) que en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado,⁸ y (iv) se omita cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228⁹.

4.2.4. De hecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en cualquier actuación prevalece el derecho sustancial frente a las formas, pero también se ha afirmado que el procedimiento es una garantía de la homogeneidad de las actuaciones en el marco de un proceso, bajo supuestos fácticos similares con el fin de impedir la arbitrariedad y que se adopten decisiones subjetivas que desconozcan los derechos fundamentales de los sujetos procesales¹⁰.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

CEDULA_1126427218_NORA_NUÑEZ

CEDULA_13469995_ADOLFO_NUÑEZ

0012 AUTOCONTROL DE LEGALIDAD COSTAS

0002 AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO

⁶ Sentencia T-996 de 2003.

⁷ Ver sentencia SU-159 de 2002.

⁸ Sentencias T-1246 de 2008, T-737 de 2007, entre otras.

⁹ Sentencia T-289 de 2005 y T-996 de 2003. En este pronunciamiento, la Corte se refirió a la configuración de un defecto procedimental como consecuencia de la violación del derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales "al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales".

¹⁰ Sentencias T-676 de 2006, T-146 de 2007.

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com : klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439



P R U E B A S ANEXAS OBRANTES EXPEDIENTE

0004 CONTESTACION AUTO ACLARACION CALIDAD TERCERO INDETERMINADO

Proceso 1012007Cuaderno 11 PAG 45 55 LISTISCONSORCIO FACULTATIVO

Proceso 1012007Cuaderno 12 PAG 20 30 ADICIONAR AL AUTO 22 ENERO 2019

0009 2007 - 00101 LIQUIDACION DE COSTAS

0024 Memorial Apoderado Demandados

0026 Memorial 2 Apoderado Demandados

P R U E B A S DE OFICIO:

Ruego se oficie al juzgado accionado para que remita el link del expediente radicado 54001-3153-0007-2007-00101-00.

NOTIFICACIONES

ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA Email: klant3mack@hotmail.com

NORA NEREIDA NÚÑEZ PERNIA Email: noranereida@hotmail.com

Ambos en la calle 14 # 3-31 local 5 barrio la Playa Cúcuta (N. de S.) de esta ciudad.

Al accionado, en la sede del juzgado en este municipio y al correo electrónico jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NORA NEREIDA NÚÑEZ PERNIA

C.C. 1' 126.427.218 distrito Alberto Adriani -Mérida Venezuela

ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA

C. C. 13' 469.995 Cúcuta (N. de S.)

Klant3Mack JHNP TUTELA COSTAS J7CC 101-2007 231201

Calle 14 # 3 - 31 Lc 5 Barrio La Playa

adolfoleon_nunezbonilla@outlook.com ; klant3mack@hotmail.com

Telfax: (607) 5961334 Celular: 300-2166675 / 300-6600439